

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, conjuntamente con su Representante Legal **XX** con **CIC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 21/08/2024, la Gerencia General Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 05, 07 y 08/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, respecto a las transacciones realizadas con los proveedores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros, documentaciones que no fueron proveídas por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 118/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente habría utilizado facturas que no reflejan la veracidad de las operaciones emitidas por los proveedores precedentemente identificados, según investigaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan este tipo de comprobantes (Informe DPO DGGC N° 87/2022).

Según el Informe Final de Auditoría N° 6700005571 del 14/10/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE, montos en conceptos de créditos fiscales y costos que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales provendrían de las supuestas compras realizadas del **XX** y de **XX**, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General e IRE, en infracción a los Arts. 8°, 22, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y Art. 207 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las operaciones de compras fueron incluidas por la firma en las DD.JJ. Determinativas del IVA e IRE y en las DD.JJ Informativas –Registro de Compras RG N° 90/2021, en vista de que la misma no proveyó sus facturas de compras ni sus registros contables. Asimismo, con las diligencias realizadas con los referidos proveedores en la etapa previa a la fiscalización, las cuales demostraron que en las direcciones declaradas en el RUC no existían las empresas que supuestamente facturaron a la firma **NN**, como también con las declaraciones informativas brindadas por **XX**, **XX** y **XX**, estas últimas socia y representante legal respectivamente del Grupo Halcón SA, quienes desconocieron a

la firma y negaron las operaciones comerciales con la firma sumariada, por lo que concluyeron que las compras no se realizaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 01 a 05, 07, 08/2022 y en el IRE del ejercicio fiscal 2022.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultados del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.927.869.167	192.786.917	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)
521 - AJUSTE IVA	01/2022	137.607.000	13.760.700	
521 - AJUSTE IVA	02/2022	457.110.926	45.711.093	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	729.953.982	72.995.398	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	83.831.211	8.383.121	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	265.569.093	26.556.909	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	67.018.448	6.701.845	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	186.778.507	18.677.851	
TOTALES		3.855.738.334	385.573.834	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 07/01/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante legal XX, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo los sumariados ofrecidos descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste a la firma contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 23/01/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Nuevamente en la referida etapa, **NN** y su representante no presentaron pruebas, por lo que, una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 18/02/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a los mismos que podían presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

El 07/03/2025, en forma extemporánea el apoderado del contribuyente presentó a través del Formulario N° 00 su escrito de Alegatos, solicitó el reconocimiento de su personería y la expedición de copias del expediente, petición autorizada mediante Providencia N° 00 notificada el 10/03/2025.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El apoderado de **NN** alegó *"Que, de conformidad con el Art. 200 de la Ley N° 125/91, la cual es una ley especial que se aplica al procedimiento administrativo de determinación...ha acogido la notificación por cédula como un mecanismo de garantizar el Debido Proceso...En efecto...tanto la Resolución de Instrucción del Sumario Administrativo, como...la Apertura del Periodo Probatorio, no fueron notificadas en debida forma, no existen cédula de notificación, y consecuentemente han afectado limitando el legítimo ejercicio de derecho a la defensa de mi representado, privándole de la oportunidad de formular descargo y ofrecer su pruebas.."(Sic).*

El **DS1** refirió en primer lugar que el procedimiento de determinación tributaria y de aplicación de sanciones seguido al contribuyente se ajustó a lo dispuesto en los Arts. 212 y 225 de la Ley reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, por ende, las actuaciones de la **GGII** cumplieron con los requisitos de regularidad y validez que revisten los actos de la Administración Tributaria de conformidad con el Art. 196 de la Ley, por ende, se reputan válidas.

En ese sentido, remarcó que la **GGII** en cumplimiento de las garantías constitucionales del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso reglamentó dicho procedimiento de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, a través de la RG DNIT N° 02/2024 *"POR LA CUAL SE PRECISAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN..."*, la que en el Art. 7° establece que *"la Resolución por la cual se instruye Sumario Administrativo será notificada al Sumariado a través del Buzón Marandu y del correo electrónico..."*, en esa misma línea el Art. 25 dispone que *"Con la presentación del descargo, el Sumariado deberá optar por el Buzón Marandu o por el correo electrónico como medio a través del cual recibirá las notificaciones..."*

Por lo que acorde con lo dispuesto en la citada Resolución, la notificación de instrucción del Sumario se realizó al contribuyente en la dirección de correo declarado en el RUC a través del buzón electrónico

Marandu y del correo genérico del **DS1**, adjuntándosele la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 y la copia del Informe Final de Auditoría, tal como lo indica la misma reglamentación, Resolución que además cumplió con todos los requisitos indicados en los Nums. 1 al 9 del Art. 7° de la RG DNIT N° 02/2024. De la misma forma fueron notificadas las demás Resoluciones del proceso (Apertura y Cierre de Periodo Probatorio, Autos), las cuales fueron leídas por el contribuyente conforme al Registro del Buzón Electrónico del Sistema de Gestión Marangatu, situación que a su vez confirma que desde el inicio **NN** tuvo acceso a los antecedentes, de no haber sabido no hubiera presentado sus Alegatos.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que no es cierto lo alegado por el apoderado del contribuyente respecto a que su derecho a la defensa tuvo limitaciones para su ejercicio, en tanto fueron dispuestas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria, de las que fue debidamente notificado, aun así no los descargos ofrecidos al final del sumario no lograron rebatir los hechos denunciados.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS1** remarcó que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas por compras que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y los costos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las evidencias colectadas durante la etapa previa de investigación (verificación in situ y entrevista informativa a los supuestos proveedores), más los datos del **SGTM** y Hechauka, que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que en la dirección declarada en el RUC no existía empresa alguna perteneciente a XX, además la misma manifestó en la entrevista informativa realizada en fecha 19/06/2024; que en el año 2022 un señor de apellido Portillo le hizo firmar una serie de formularios para su inscripción en el RUC a fin de conseguir supuestamente un trabajo en ITAIPÚ, posterior a este hecho, no volvió a tener contacto con él, empero no sabía que su RUC seguía activo, nunca gestionó ni emitió factura alguna y no posee propiedad, planta ni equipo. Indicó además que trabaja como niñera y de limpiadora en una escuela (fojas 45/47, expediente N° 00).

En cuanto a la supuesta proveedora XX, el socio mayoritario de la empresa según los datos del RUC Armando Maldonado, manifestó en la entrevista informativa brindada en sede administrativa el 18/04/2024, que está inscripto como contribuyente y que los datos del RUC son correctos, pero el domicilio está desactualizado; aseveró no ser socio ni representante legal de ninguna otra empresa y que tiene la clave de acceso del XX al **SGTM**, expresó que la firma no cuenta con infraestructura, activos fijos, planta, equipos ni empleados. Alegó que sus hijas están como socia y representante legal de la empresa; sin embargo, la supuesta socia XX, señaló que desconoce a la firma XX, así como las operaciones comerciales realizadas por la citada firma, y que Armando Maldonado (su padre) sería el responsable de la empresa con quien hace tiempo no tiene contacto. En el mismo sentido, Andrea Jazmín Maldonado, quien figura como Representante Legal, adujo que no se inscribió como contribuyente, ni reconoció las facturas supuestamente emitidas por la empresa, refirió ser docente en el colegio privado Sembrador de Ciudad del Este (fojas 71, 73/75, 107/108 vto., expediente N° 00).

Por lo que, ante las evidencias e incongruencias detectadas, **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron pues no reflejan la realidad de las operaciones. Demás está señalar, que la irregularidad denunciada no fue

desvirtuada por los sumariados ya que los mismos tardíamente y en la etapa final se presentaron en el sumario y los descargos ofrecidos no lograron rebatir el hecho denunciado, sin dejar de mencionar que durante la fiscalización tampoco proporcionaron las documentaciones de sus operaciones, de modo que se hallan en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8º, 22, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y Art. 207 de la Ley. Dichas disposiciones legales establecen que los créditos fiscales y los costos declarados deben provenir de operaciones reales de manera a que sean válidos a los fines tributarios, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichas erogaciones deben ser impugnadas pues no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En consecuencia, concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 14/10/2024 y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 01 a 05, 07, 08/2022 e IRE del ejercicio fiscal 2022.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y costos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE; por el grado de cultura de la firma contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una sociedad anónima afectada al IVA General e IRE General, obligada a presentar Estados Financieros por lo que contaba con asesoramiento de profesionales; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 3.855.738.334; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues no proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización y durante el Sumario Administrativo no logró rebatir el hecho denunciado. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 270% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc. b), Num. 6 del Anexo a la RF N° 13/2019, debido a que la firma contribuyente no proveyó los documentos solicitados en la Fiscalización.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y costos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó constatada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado por el monto de los tributos no ingresados de modo que su representante legal **XX** con **CIC 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	192.786.917	520.524.676	713.311.593
521 - AJUSTE IVA	01/2022	13.760.700	37.153.890	50.914.590
521 - AJUSTE IVA	02/2022	45.711.093	123.419.951	169.131.044
521 - AJUSTE IVA	03/2022	72.995.398	197.087.575	270.082.973
521 - AJUSTE IVA	04/2022	8.383.121	22.634.427	31.017.548
521 - AJUSTE IVA	05/2022	26.556.909	71.703.654	98.260.563
521 - AJUSTE IVA	07/2022	6.701.845	18.094.982	24.796.827

521 - AJUSTE IVA	08/2022	18.677.851	50.430.198	69.108.049
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	26/08/2024	0	300.000	300.000
Totales		385.573.834	1.041.349.353	1.426.923.187

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 270% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS